



Villavicencio, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**DEMANDANTE:** PAOLA ANDREA RAMOS HERNÁNDEZ, IDALBA HERNÁNDEZ DE HERRERA, JAIRO RAMOS HERNÁNDEZ, JESICA DANIELA RAMOS HERNÁNDEZ (menor), JORDAN ARVEI RAMOS HERNANDEZ (menor), YULI ESNEDA RAMOS HERNÁNDEZ (menor)

**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL META, ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA (META), CAJACOPI EPS y CLINICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

**LLAMADOS EN GARANTÍA:** LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, AXA SEGUROS COLPATRIA S.A., EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEPARTAMENTO DEL META ESE SOLUCIÓN SALUD y ARNULFO AYALA

**EXPEDIENTE:** 50001-33-33-007-2014-00385-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la declaración de impedimento efectuada por la Dra. Myriam Cristina Cuesta Betancourt - Jueza Séptima Administrativa Oral de Circuito Judicial de Villavicencio, quien manifiesta que se encuentra incurso en causal de impedimento para conocer del presente asunto, toda vez que el Gerente o Representante Legal de la entidad demandada ESE "SOLUCIÓN SALUD", es su tío materno.

El inciso primero del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A., respecto de las declaraciones de impedimentos o recusaciones, hace una remisión expresa al, en aquel entonces, artículo 150 del C. de P. C., hoy artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 o C.G.P., el cual enlista las causales de recusación, y en cuyo numeral 3, dispone:

"Art. 141. Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad."  
(Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con la citada norma, esta operadora judicial concluye que la Dra. Myriam Cristina Cuesta Betancourt - Jueza Séptima Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio, se encuentra incurso en la causal 3 del artículo 141 del C.G.P., para conocer del presente asunto, por tener tercer grado de consanguinidad con el señor LUIS IGNACIO BETANCOURT SILGUERO, quien funge como Gerente de la entidad demandada, razón por la cual, **aceptará su impedimento.**

En consecuencia, se ordenará, por secretaría, realizar lo pertinente a la compensación de reparto que señala el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA06-3501 del 06 de julio de 2006.



### Otros Asuntos.

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 26 de junio de 2018 (folios 121 y 122 cuaderno llamamiento en garantía), se admitió el llamamiento en garantía del señor ARNULFO AYALA, por lo que se envió la citación para proceder a la notificación, la cual fue devuelta por la empresa de correos INTERRAPIDISIMO S.A. con anotación de "rehusado / se negó a recibir" (folio 132 de cuaderno de llamamiento en garantía); en virtud de lo anterior, con el fin de dar aplicación al artículo 291, numeral 4, inciso 2º de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., se ordenará oficiar a esa empresa con el fin de que informe si dejó la comunicación en el lugar de destino, y en caso afirmativo, emita constancia de ello, así como, de que se rehusaron a recibirla.

De otro lado, en atención al escrito de poder otorgado por la Gerente del Hospital Departamental de Granada ESE (folio 123), se reconocerá personería al Doctor LIBARDO HENAO LONDOÑO; así mismo, teniendo en cuenta el memorial presentado por el legista prenombrado (folios 145 a 147 del cuaderno de llamamiento en garantía), se aceptará la renuncia del Dr. HENAO LONDOÑO al poder que le fue conferido por parte de la demanda Hospital Departamental de Granada ESE; de conformidad con los artículos 75 inciso final y 76 de la ley 1564 de 2012 CGP, aplicables por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011 – CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Oral Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio,**

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Aceptar el impedimento manifestado por la Dra. Myriam Cristina Cuesta Betancourt - Jueza Séptima Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio, con fundamento en la causal contenida en el numeral 3 del artículo 141 del C.G.P.; de conformidad con la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO:** Avocar conocimiento del presente asunto.

**TERCERO:** Por secretaría, comuníquese esta decisión a la Jueza Séptima Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio y a las partes.

**CUARTO:** Por secretaría, solicítese a la Oficina Judicial la correspondiente compensación, en atención a lo señala el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA06-3501 del 06 de julio de 2006, realícese el cambio de administrador en el aplicativo siglo XXI y déjense las anotaciones del caso.

**QUINTO:** Por Secretaría, ofíciase a la empresa de servicio postal INTERRAPIDISIMO S.A., con el fin de que informe si dejó en el lugar de destino la comunicación de fecha 10 de septiembre de 2018 dirigida al Dr. ARNULFO AYALA – Médico Pediatra, con dirección Calle 37 A No. 28 – 53, Barrio Barzal Alto, Hospital Departamental de Villavicencio, enviada por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Villavicencio, mediante guía No. 700020967957 del 12 de septiembre de 2018, la cual fue devuelta por esa empresa de correos con anotación de "rehusado / se negó a recibir" (folio 132 de cuaderno de llamamiento en garantía), y en caso afirmativo, emita constancia de ello, así como, de que se rehusaron a recibirla.



**SEXO:** Se reconoce personería al Doctor LIBARDO HENAO LONDOÑO como apoderado judicial del Hospital Departamental de Granada ESE, en los términos del memorial poder otorgado por la Representante Legal de esa entidad (folios 123 a 125); de conformidad con el artículo 75 de la ley 1564 de 2012 CGP, aplicables por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011 – CPACA.

**SÉPTIMO:** Se acepta la renuncia del Dr. LIBARDO HENAO LONDOÑO, al poder que le fue conferido por parte de la Representante Legal del Hospital Departamental de Granada ESE; de conformidad con el artículo 76 de la ley 1564 de 2012 CGP, aplicables por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011 – CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VELKIS ELIANA SERRATO AZA**  
Jueza de Circuito

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>		
La providencia calendarada <b>19 de MARZO de 2019</b> , se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 009 del <b>20 de MARZO de 2019</b> .		
<b>LAUREN SOFIA TOLOZA FERNANDEZ</b> Secretaria del Circuito		

